

## **CONVENCION ADICIONAL ENTRE COSTA RICA Y BÉLGICA**

**Estado-Vigente**

**Fecha Suscripción-** 25 de abril de 1902

**No Ley-**78 de 13/08/1902

### **Artículo 1**

Las disposiciones del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y el Reino de Bélgica de 25 de abril de 1902, se aplicarán al Congo Belga y a los Territorios de Ruanda-Urundi.

### **Artículo 2**

La petición de extradición de un individuo que se haya refugiado en el Congo Belga o en Ruanda-Urundi, será hecha por la vía diplomática o consular. Esta vía se seguirá en todos los casos en que se requiera por el Tratado de Extradición de 25 de abril de 1902; no obstante, en los casos urgentes previstos en el artículo 8 del Tratado, la detención provisional deberá igualmente ser efectuada por medio de aviso dado al Ministro de Justicia de la República de Costa Rica por el Gobernador General del Congo Belga y viceversa, de la existencia de uno de los documentos mencionados en el artículo 6 del Tratado.

### **Artículo 3**

Para la aplicación del Tratado de 25 de abril de 1902 y de la presente Convención:

- 1.- Debe entenderse por nacionales belgas los ciudadanos belgas y los pertenecientes al Congo Belga; son asimilados a nacionales belgas los pertenecientes a Ruanda-Urundi;
- 2.- Serán considerados como crímenes las infracciones a la ley represiva del Congo Belga y de Ruanda-Urundi penables con más de cinco años de presidio y como delitos, los castigables con más de dos meses de presidio;

3.- El presidio previsto por la legislación del Congo Belga y de Ruanda-Urundi, será asimilado al encarcelamiento.

#### **Artículo 4**

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones cambiadas en Bruselas en el más breve plazo posible.

Entrará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescritas por la legislación de las Altas Partes Contratantes y tendrá la misma duración que el Tratado de Extradición de 25 de abril de 1902 entre Costa Rica y el Reino de Bélgica.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.